

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOG. WON SUK CHOI EN LOS AUTOS: CÉSAR PRIMITIVO SOSA CABALLERO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VACA HU - SAN ESTANISLAO". AÑO: 2014 - N° 1249.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil seiscientos setenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOG. WON SUK CHOI EN LOS AUTOS: CÉSAR PRIMITIVO SOSA CABALLERO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VACA HU - SAN ESTANISLAO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor César Primitivo Sosa Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Won Suk Choi.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

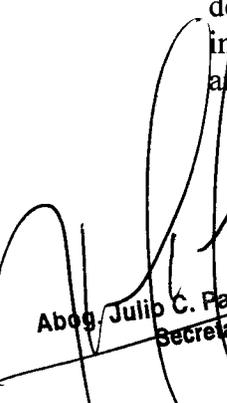
**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

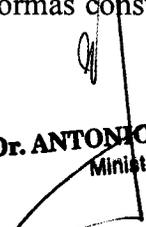
A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Señor César Primitivo Sosa Caballero, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Won Suk Choi, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de la *S.D. N° 140 de fecha 5 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de San Pedro*, y en contra del *Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 29 de agosto de 2014 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro*, ambos en la causa caratulada como: "Ministerio Público c/ César Primitivo Sosa Caballero s/ Homicidio Doloso en Vaca Hu - San Estanislao".-----

Expresa el accionante "Que las dos sentencias hoy impugnadas, una condenatoria de primera instancia, y otra, confirmatoria en Alzada, que ya fueran individualizadas precedentemente, resultan contundentemente inconstitucionales, porque violaron por sobre todo, a más de todas las ya citadas normas constitucionales, en especial el Artículo 16 de la Constitución Nacional que consagra el "DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO", el Artículo 17 inciso 1) de la misma Carta Magna que consagra el "PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA" ; y el Artículo 256 de la Constitución Nacional, cuando consagra el principio de las "SENTENCIAS FUNDADAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES".-----

Examinados estos autos, en relación a las sentencias impugnadas, tanto el de primera instancia como el de alzada, se advierte que se encuentran fundados razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario. La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso

  
Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Carta Magna, es así, que el recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesis contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la “Sana Crítica” para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-----

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparado por esta vía, y visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor César Primitivo Sosa Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Won Suk Choi con Mat. de la C.S.J. N° 17.205, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 140 de fecha 05 de agosto de 2013; y el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 29 de agosto de 2014, dictadas en el marco de los autos caratulados: **“CÉSAR PRIMITIVO SOSA CABALLERO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VACA HU – SAN ESTANISLAO”**.-----

El accionante alega la conculcación de los artículos 1, 16, 17 numeral 1, 137 y 256 de la Constitución Nacional. En su escrito refiere en lo medular: que el tribunal impuso una condena sin haber contado o producido una sola prueba contundente e indubitada; que lo expresado en la Sentencia Definitiva no coincide en nada con lo que se muestra en las actas de la audiencia de juicio oral; que las fundamentaciones de los magistrados responden a meros caprichos y contradicen las constancias de autos; que existe una discordancia entre las pruebas documentales utilizadas para fundar la sentencia y las producidas en juicio oral de conformidad a lo expuesto en las actas del juicio oral; que el tribunal irrespetó el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que en caso de duda se debe absolver al procesado; que el tribunal no puede afirmar la supuesta contundencia probatoria que los llevo a dictar la sentencia; que el tribunal de alzada confirmó el fallo de primera instancia en base a argumentos traídos totalmente de los pelos; que el tribunal violentó el principio de inmediación al no tener en cuenta la reconstrucción de los hechos; que el Tribunal de Apelaciones cae en un contrasentido notable al reconocer que el Tribunal de Sentencia inferior no valoró las pruebas que tenía que valorar y finalmente confirmar el fallo; que las resoluciones de primera y segunda instancia son contradictorias y por tanto vulneran el artículo 403 inciso 4 del código de forma penal y el artículo 256 de la Constitución Nacional.-----

Por Auto Interlocutorio N° 320 de fecha 28 de febrero de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió tener por decaído el derecho de contestar el traslado al Agente Fiscal de la Unidad N° 04 de la Fiscalía Zonal de San Estanislao.-----

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Saias Coronel, expresó en lo capital: que cabe señalar que en la exposición del accionante ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOG. WON SUK CHOI EN LOS AUTOS: CÉSAR PRIMITIVO SOSA CABALLERO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VACA HU - SAN ESTANISLAO". AÑO: 2014 - N° 1249.**-----



... sólo se hace mención a las supuestas transgresiones a los artículo 16, 17 numeral 1 y 256 de la Constitución Nacional, pese a invocar la supuesta vulneración de otros artículos constitucionales; que el Ministerio Público coincide con lo expuesto por el Tribunal de Apelaciones al referir que las tres pruebas documentales que no se consignaron en el acta de juicio oral sólo podían brindar la misma información que finalmente fue introducida legalmente mediante la declaración testifical del Sub Oficial Urbano Benítez; que el accionante pretende un nuevo estudio de cuestiones relacionadas a la comprobación de hechos y la valoración probatoria, lo cual le está vedado a las instancias superiores; que los magistrados actuaron dentro del marco de su discrecionalidad y que la acción de inconstitucionalidad no es la vía para imponer otro criterio de interpretación distinto. Concluye solicitando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Antes de pasar a analizar el caso sub-lite, se deja constancia para lo que hubiere lugar, que si bien la acción de inconstitucionalidad ha sido promovida en fecha 12 de septiembre de 2014, ha ingresado al gabinete de esta alta magistrada recién en fecha 16 de junio de 2017 conforme a las constancias de los cuadernos de internos.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley N° 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley N° 609/1.995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.----

El accionante impugna la Sentencia Definitiva N° 140 de fecha 05 de agosto de 2013 por la cual se lo condena a tres años de pena privativa de libertad por la comisión del hecho punible de Homicidio Doloso con reproche reducido tipificado en el artículo 105 inciso 3 numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo legal; y el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 29 de agosto de 2014 confirma la condena de primera instancia.-----

En concreto, el accionante cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, argumentando que éste no pudo llegar al estado intelectual de certeza para poder condenarlo en base a la producción probatoria del juicio

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

oral y público. Habla de ausencia de pruebas contundentes y contradicción de las constancias de autos.-----

Lo que el accionante peticiona a esta Sala Constitucional es que se aboque a un reexamen probatorio y a una redeterminación de la relación fáctica concluida por el órgano jurisdiccional encargado de juzgar en la presente causa. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en señalar que esto le está vedado a todo órgano jurisdiccional de manera a evitar la conculcación de principios de primigenia importancia en materia penal.-----

En nuestro sistema penal actual de corte acusatorio, la Sentencia Definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Sentencia de primera instancia en ocasión de la culminación de una audiencia de juicio oral y público, es el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Esa sentencia, por tanto, debe ser controlada o revisada. Este control se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esta sentencia y por extensión también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales. Tratándose de una Sentencia Definitiva de primera instancia, la vía procesal idónea para atacar la misma, en caso de que ésta produzca agravio a una de las partes, es el recurso de apelación especial.-----

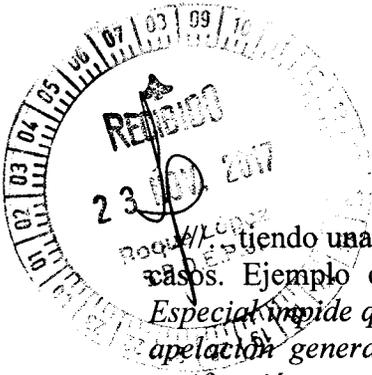
La idea del recurso como derecho aparece en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) que en su artículo 8, sobre garantías judiciales, reza: “...*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas... ..h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...*”. Asimismo, el artículo 466 del Código Procesal Penal expresa: “*Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral*”, de igual forma el artículo 467 del mismo cuerpo legal prescribe: “...*El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal...*”.-----

De las normas legales expresadas más arriba, se colige claramente que el recurso de apelación especial es de naturaleza híbrida, al no revisar de manera integral toda la situación fáctica del proceso, por impedírsele los principios de inmediatez, concentración, sana crítica, oralidad, entre otros. Principios mediante los cuales, el tribunal colegiado de sentencia constata de primera mano, de forma personal y directa todo los hechos y el caudal probatorio que le permiten determinar los mismos. Ningún tribunal de alzada, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, puede revalorar las pruebas o variar los hechos en cuya elaboración y determinación no ha intervenido. Si ocurriera lo contrario, y se permitiera nuevamente la revisión de los hechos, dichos principios perderían toda su trascendencia y validez, al ser desechados con dicha conducta revisora. Al tribunal revisor le corresponde limitarse a analizar la corrección jurídica del fallo, en referencia a la observancia de la ley de fondo o forma, tal y como lo establecen las normas supra citadas. Cuidándose de no irrumpir en la parte valorativa o incursionar en la relación de hechos que ya quedaron definitivamente fijados por el tribunal colegiado de sentencia y que por ese mismo motivo no pueden ser revisados. Dichas consideraciones se basan en lo taxativamente establecido en el artículo 467 del Código Procesal Penal: “...*El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal...*”.-----

Los hechos configurados como verdad jurídica en la sentencia del tribunal de juicios orales son inmovibles y no revisables por un órgano jurisdiccional de alzada, de la misma forma que le está prohibido la revaloración de las pruebas producidas en ocasión de la audiencia de juicio oral y público.-----

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizando también un análisis constitucional de las resoluciones, habilitada por lo establecido en el artículo 478 inciso 1 del Código Procesal Penal, ya se ha expedido en casos análogos al de marras, en los cuales el Tribunal de Alzada revalora las pruebas producidas en primera instancia, exis...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “RECURSO DE APELACIÓN  
ESPECIAL INTERPUESTO POR EL ABOG.  
WON SUK CHOI EN LOS AUTOS: CÉSAR  
PRIMITIVO SOSA CABALLERO S/  
HOMICIDIO DOLOSO EN VACA HU - SAN  
ESTANISLAO”. AÑO: 2014 – N° 1249.-----**



-----  
teniendo una postura ya sentada con respecto a la nulidad de las resoluciones en dichos casos. Ejemplo claro de ello es la siguiente resolución: “...El recurso de Apelación Especial impide que los hechos sean objeto de nuevo examen por el Tribunal de Alzada. La apelación general en materia penal, que es un medio recursivo ordinario, habilita la verificación o revisión de los acontecimientos históricos interpretados. Sin embargo, la apelación especial; asimilando caracteres propios de la casación, no permite que los hechos sean objeto de un nuevo examen por el Tribunal de Alzada...” (Acuerdo y Sentencia N° 73, Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Penal). Asimismo otra resolución del mismo Tribunal Superior dice: “...Prohibición del tribunal de alzada de revalorizar las pruebas. El tribunal de alzada no debe intervenir con el objeto de revalorar las pruebas, y mucho menos con el fin de obligar al órgano titular de la acción penal – Ministerio Público – a acusar, ya que la doble instancia dentro del sistema de recursos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, no debe ser entendida como un doble juzgamiento integral del caso, sino como un mecanismo de control del fallo...” (Acuerdo y Sentencia N° 729, Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Penal).-----

El tribunal no violento el principio *indubio pro reo* consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, puesto que éste sólo se torna aplicable en caso de existir dudas sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del incoado. En el caso de marras, el órgano jurisdiccional encargado de juzgar la causa arribó a un estado intelectual de certeza positiva sobre la culpabilidad del encartado. Sólo ante un estado intelectual de probabilidad sobre cuestiones fácticas corresponde la aplicación del artículo 5 del digesto procesal penal. Por lo tanto, no existe transgresión a dicha norma.-----

La supuesta necesidad de existencia de la declaración de un testigo presencial del hecho argüido por la defensa es falsa. El sistema de valoración probatoria de la sana crítica que impera en nuestro proceso penal de conformidad a lo ordenado por el artículo 175 del Código Procesal Penal permite al tribunal generar su convicción con cualquier material probatorio siempre que éste no vulnere garantías constitucionales o legales. El principio de libertad probatoria pregonado por el artículo 173 del código de forma penal no posee límites, la única exigencia republicana del tribunal es la de fundamentar su fallo de manera a que la ciudadanía, el justiciable y los órganos de alzada puedan conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales llegaron a dicha conclusión.-----

La supuesta discordancia probatoria y su valor real, entre las pruebas producidas en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público y las utilizadas en la sentencia definitiva, ya han sido estudiadas por el órgano jurisdiccional competente en la materia esgrimiendo su postura fundada en el considerando de la resolución reputada de inconstitucional. Lo que pretende el accionante es un reexamen de lo estudiado en segunda instancia, ambicionando constituir a esta Sala Constitucional en un tribunal de tercera instancia, lo cual es a todas luces improcedente, esgrimiendo una pretensión que desvirtúa la naturaleza jurídica de la figura impetrada.-----

Declarar la nulidad de los fallos impugnados por la supuesta discordancia probatoria, encontrándose los mismos fundados y auto abasteciéndose argumentativamente en base al material probatorio, los fundamentos de hecho y de derecho, implicaría caer en un excesivo rigor formal, causal de arbitrariedad a su vez, la cual debe evitarse a toda costa. No existe la nulidad por la nulidad misma y no se trasluce del caso una vulneración constitucional que amerite una declaración de nulidad. Máxime tratándose de un caso de

homicidio doloso estudiado plenamente y cumplimentándose el principio de doble instancia o doble conforme.-----

En conclusión, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas, las mismas son producto de una interpretación razonada del derecho vigente y se hayan respaldadas en las constancias de autos. No se observan arbitrariedades o la conculcación de preceptos, normas o principios constitucionales. Lo que se trasluce en la presente acción de inconstitucionalidad es la disconformidad del accionante con respecto a lo resuelto por los diferentes órganos jurisdiccionales, pretendiendo constituir a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en una indebida tercera instancia.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura al respecto en copiosa jurisprudencia: "Analizando los fundamentos del accionante, urge que la pretensión del mismo de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3º Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes ni los que rigen al debido proceso" (Auto Interlocutorio N° 846 de fecha 20 de mayo de 2004).-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor César Primitivo Sosa Caballero, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Won Suk Choi. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

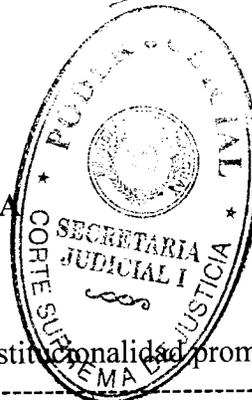
SENTENCIA NUMERO: 1674

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----



**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario